Número. 43. Lunes 11 de Abril de 1870. 100 milésima

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial, (1)

CAPITULO V.

(Continuacion.)

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el artículo 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá préviamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.° Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.° de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.° citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 51.

QUINTAS.

El artículo 70 de la vigente ley de quintas dispone que, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, se remitan por los Alcaldes al Gobernador de la provincia, dos copias literales del acta de aquél.

A pesar de mi circular inserta en el Boletin del 8, no han remitido aun muchos Alcaldes las expresadas copias, otros solo lo han hecho de una, y algunos, en cuyos pueblos no se ha verificado sorteo por falta de mozos sorteables, han remitido únicamente un oficio consignándolo.

Esta falta de cumplimiento á lo que las leyes establecen, ocasiona entorpecimiento en la remision de trabajos á la superioridad, que no pueden ultimarse por carecer de los precisos datos que suministrar deben los Alcaldes de los pueblos. Y esto se observa muy frecuentemente por negligencia, sin duda alguna, de los Secretarios de los municipios.

En vista de esto, prevengo á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no hubiesen remitido dos copias «precisamente» de la acta del sorteo, lo hagan á vuelta de correo; así como los de aquellos en que no se hubiese verificado el acto por falta de mozos, remitan igualmente las dos copias del acta en que así se esprese; en la inteligencia, que si no lo hiciesen, les exigiré la responsabilidad en que incurren.

Soria 10 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden

Seccion de Fomento.

Negociado.—Minas.

En el espediente instruido sobre registro de cuatro pertenencias de la mina Ascencion del Señor, de mineral Magnesia, radicante en el sitio llamado Sierra de Careaña, del término de Chavalér, hecho por D. Lorenzo Sanz, vecino de Soria, como apoderado de D. Ramon Perez, que lo es de Agreda, he dictado el decreto siguiente:

«En vista del acta de demarcacion del registro de la mina de Magnesia titulada Ascension del Señor, practicada el 18 de Marzo último por el Ingeniero Jefe de minas del distrito, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 24 de Junio de 1868 y en el 56 del Reglamento de la misma fecha se aprueba dicha demarcacion.=Publíquese este decreto en el Boletin oficial y hágase saber á D. Lorenzo Sanz, representante en esta Capital del dueño de dicha mina la obligacion en que está para el debido curso del espediente de presentar en este Gobierno de provincia antes del dia 15 del actual en papel de reintegro 24 escudos á razon de 6 por cada pertenencia de las cuatro de que consta la referida mina, y 10 escudos correspondientes al papel en que ha de estenderse el título de propiedad oportuno.»

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

En el espediente instruido sobre registro de cuatro pertenencias de la mina de Manganeso titulada San Germán, radicante en término de Jubera, hecho por D. Manuel Germán, vecino de Madrid, he dictado el decreto siguiente:

«En vista del acta de demarcacion del registro de la mina de Manganeso titulada San Germán, practicada el 26 de Marzo último por el Ingeniero Jefe de minas del distrito, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 24 de Junio de 1868 y en el 56 del Reglamento de la misma fecha, se aprueba dicha demarcacion.=Publíquese este decreto en el Boletin oficial y hágase saber á D. Valentin Romero, representante en esta Capital del dueño de dicha mina la obligacion en que está para el debido curso del espediente de presentar en este Gobierno de provincia antes del dia 15 del actual en papel de reintegro 24 escudos á razon de 6 por cada una de las cuatro pertenencias de que consta la referida mina, y 10 escudos correspondientes al papel en que ha de estenderse el título oportuno.»

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Traslaciones de dominio.

Relacion de las testamentarías radicantes en esta Capital que se encuentran en descubierto del pago del impuesto.

D. Julian Valero.
Remigio Diez.
Hilario Gimenez.
Roque Ramos.
Cárlos Bartolomé.
Policarpo Alfaro.
Domingo Delgado Martinez.
Saturnino Angulo.
Cármen Montaut.
Isidra Lopez.
Ramona La Calle.
Pedro Antonio Romera.
Julian José Villaverde.
Teresa Santa Cruz.
María de los Dolores Gallo.
Vicenta Martinez.
Josefa Gomez.
María del Pilar Rodrigo.
Benita Esteras de Romero.
Antonia Perez García.
José Aillón.
Eusebio Molina.
Pedro Lopez Herrero.
Victoriana Carnerero.
Juan Carrascosa y Cuesta.
Prudencio Hernandez.
Julio Tobar.
Ruperta Moron.
Roque Ibañez.
Petra Estepa.
Víctor la Fuente.
Anselma de Miguél.
Vicente Hernando.
Simona Gomez.
Anselmo Benito.
María Gomez.
José Perez y García.
José Redondo Calleja.
Crescencia Amezua.
Francisca Muñoz.
Fernando Lázaro.
José Sanz Castillo.

En su consecuencia la Alcaldía de esta Capital procederá segun se le previene en órden que se le ha dirigido en esta fecha á la notificacion en forma de los interesados en dichas testamentarías, para que en el preciso é improrogable término de 15 dias se presenten las cuentas y paticiones en la Oficina liquidadora (Registro de la propiedad) de esta Capital; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de esta prevencion hará responsables á los contraventores con arreglo á las leyes.

Soria 29 de Marzo de 1870.=José Fernandez.

Segun los datos adquiridos por esta Administracion el valor de los plomos que contienen menos de una onza de plata es el de cuatro escudos por cada quintal ordinario ó sea por cada 46 kilógramos, y el de los minerales á pié de mina el de tres escudos trescientas milésimas por quintal.

Tales precios son los que han de regir desde el dia 10 de Abril hasta igual fecha del mes de Julio del presente año para la graduacion del impuesto del 3 por 100 sobre su esportacion.

Lo que se comunica al público para su conocimiento en virtud de lo que dispone el artículo 26 de la real órden de 5 de Julio de 1867 y á los efectos que prescribe el 27 de la misma disposicion.

Soria 31 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

CIRCULAR.

Por la Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha dirigido á la de esta Capital con fecha 7 del actual la comunicacion siguiente:

«El ex-Presidente del Colegio de Farmacéuticos de esta Ciudad ha pasado á esta Regencia una comunicacion en treinta y uno de Enero último que dice así.=La falta inmotivada de la mayoría de los sócios á las Juntas á que se les ha convocado, ha hecho que este Colegio de Farmacéuticos no tenga Junta directiva para el presente año; y siendo imposible continuar en tal estado sin contravenir abiertamente à lo que disponen los estatutos de dicho Colegio, el que suscribe, de acuerdo con los pocos que concurrieron á la última Junta convocada, se vé en la precision, aunque muy sensible, de declarar disuel-

to el espresado Colegio.=Lo que pongo en concimiento de V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; suplicándole se sirva comunicarlo así á los Juzgados que remitieron en su dia algunos efectos para que fuesen químicamente analizados, lo que no ha podido verificarse por carecer de aparatos y reactivos al efecto, como oportunamente se manifestó á V. S. I. contestando á sus comunicaciones.=Llevadas fueron estas á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, igualmente que otras de las Salas de Justicia y de los Juzgados de primera instancia de este Territorio, en vista del retraso que sufrían las causas pendientes del resultado de los análisis químicos, á fin de que se facilitasen fondos à dicho Colegio para los reactivos y aparatos necesarios, sin éxito alguno: y últimamente se trascribió la preinserta de treinta y uno de Enero próximo pasado, para la resolucion conveniente, por la imposibilidad que en lo sucesivo habrá para encomendar iguales trabajos disuelto ya el Colegio referido: y como no se haya recibido contestacion, he dispuesto trascribir á V. S. la comunicacion inserta para su conocimiento, el de los Juzgados de primera instancia de su Territorio y efectos que puedan convenir á la administracion de justicia.»

Cuya comunicacion ha dispuesto el Sr. Regente se circule á V. por medio de la presente para su noticia á los fines oportunos en los casos que pudieran ocurrir en ese Juzgado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 31 de Marzo de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.=Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Providencias judiciales.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Gomez Moreno, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales, se presente en este Juzgado para ser indagado respondiendo á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo como presunto reo del allanamiento de morada ejecutado en la casa de Sergia Lorenzo, vecina de esta capital, la noche del diez y nueve del actual, pues de no hacerlo se seguirá citada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.=Antonio J. Caracuel.=Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Regencia del Juzgado de primera instancia de Almazán.

Circular.

Dispuesto por decreto de S. A. el Regente del Reino expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de Marzo último, é inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 35, correspondiente al dia 23 de dicho mes, que en los pueblos no cabezas de partido judicial, presten el juramento á la Constitucion del Estado los señores párrocos, exclaustrados y demás personas eclesiásticas, ante los señores Jueces de paz de las localidades donde tengan aquellos su residencia, pudiendo efectuarlo hasta el dia 17 del actual, lo hago saber por medio de la presente circular, de cuyo contenido, los Alcaldes de este partido enterarán á los expresados Jueces, con el fin de que se hallen dispuestos á recibir dicho juramento á las clases expresadas en cualquier dia y hora que se les presenten con aquel objeto hasta el citado dia 17 inclusive, remitiendo á este Juzgado en el siguiente, copia certificada de las actas de los que lo hubieren prestado, librada por los respectivos Secretarios, ò nota de los que no lo verificaren, con expresion de las causas que les impidan hacerlo.

Almazán 6 de Abril de 1870.=El Regente de la jurisdiccion, Saturnino María Beladiez.

Comision de reserva de la provincia de Soria.

Relacion nominal de los individuos de la misma, procedentes del reemplazo de 1863 que cumplen el tiempo de su empeño en las fechas que se indican, los que deberán pasar por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizados á la oficina de esta Comision à recoger sus licencias y alcances, entregando en el acto las ilimitadas que obran en poder de los interesados.

Pueblos donde residen.	Clases.	Nombres.	Fecha en que cumplen. Dia.	Mes.	Año.
Paredes Royas.	Cabo 1.°	Francisco Salas García.	10	Marzo.	1870
Sta. M.ª de las Hoyas.	Soldado.	Cipriano Alvarez Viñarás.	13	Abril.	id.
Almazul.	id.	Cesáreo Cabero Ledesma.	15	id.	id.
Boñices.	id.	Venancio Borque Gallego.	15	id.	id.
Caravantes.	id.	Gregorio Gil Diez.	15	id.	id.
Rabanos.	di.	Luis Ramos Gacía.	15	id.	id.
Soria.	id.	Gregorio Gomez Borque.	15	id.	id.
Aimajano.	id.	Segundo Solano Saenz.	16	id.	id.
Buitrago.	Cabo 2.°	Andrés Martinez García.	16	id.	id.
Carrascosa de la Sierra	Soldado.	Pio Sanz Domingo.	16	id.	id,
Renieblas.	id.	Tiburcio la Hoz Sanz.	16	id.	id.
Cidones	id.	Julian Santa María Martinez.	17	id.	id.
Cuevas (Las.)	id.	Cándido Romera Corredor.	17	id.	id.
Cuellar.	id.	Anselmo Lerma Rodriguez.	17	id.	id.
Pedraja de S. Esteban	id.	Casto Marin García.	17	id.	id.
Póveda (la).	Cabo 1.°	Manuel Duro Ceña.	17	id.	id.
Soria.	Soldado.	Cirilo Marin García.	17	id.	id.
Idem.	id.	Antonio Calabia Diaz.	17	id.	id.
Tardelcuende.	Cabo 1.°	Pedro García Martinez.	17	id.	id,
Valdeavellano de Tera	id.	Leandro Crespo Peral.	17	id.	id.
Vinuesa.	Soldado,	Inocencio Martinez Velasco.	17	id.	id.
Boos.	id.	Andres Miguél Rubio.	18	id.	id.
Miño de S. Esteban.	id.	Juan Rincon Peñalva.	18	id.	id.
Nograles.	id.	Tomás Alonso Alonso.	18	id.	id.
Quintana de Gormáz..	Cabo 2.°	Casimiro García Cuenca.	18	id.	id.
Villàlvaro.	Soldado.	Justo Romero Mañanas.	18	id.	id.
Alcoba de la Torre.	id.	Gerónimo Aguilera Leal.	19	id.	id.
Alcozàr.	id.	Pedro Romero del Amo.	19	id.	id.
Alcubilla.	id.	Mariano García Escribano.	19	id.	id.
Berzosa.	id.	Benito Almazán Viñaras.	19	id.	id,
Castillejo.	id.	Félix Bartolomé Leal.	19	id.	id.
Espeja.	id.	Bernardo Pascual Llorente.	19	id.	id.
Madruédano.	id.	Eugenio de Pedro Marco.	19	id.	id.
Montejo.	id.	Luis Salinas Martin.	19	id.	id.
Navaleno.	id.	Juan Gil Lucas.	19	id.	id.
Nuño-Pedro.	id.	Sebastian Moraga Sancho.	19	id.	id.
Tarancueña.	Cabo 2.°	Florencio Ayuso Andrés.	20	id.	id.
Agreda.	Cabo 1.°	Zoilo Gil Martinez.	20	id.	id.
Idem.	Soldado.	Raimundo Molero Rubio.	20	id.	id.
Idem.	id.	Faustino Rubio Calavia.	20	id.	id.
Alcozár.	id.	Manuel del Hoyo Reaguas.	20	id.	id.
Campos (los).	id.	Santiago Crespo Tova.	20	id.	id.
Hoz de Abajo.	id.	Pedro Lozano Mozas.	20	id.	id.
Olvega.	id.	Primo Calavia Galan	20	id.	id,
San Esteban.	id.	Cayetano Encabo Sastui.	20	id.	id.
Idem.	id.	Martin Arran Caballero.	20	id.	id.
Valduérteles.	id.	Prudencio Blanco Martinez.	20	id.	id.
Valvenedizo.	id.	Félix García Chicharro.	21	id.	id.
Arévalo.	id.	Leon Sanz y Martinez.	21	id.	id.
Cerbon.	id.	José Martinez Zamora.	21	id.	id,
Magaña.	id.	Calixto Delso Valer.	21	id.	id.
Idem.	id.	Julian Martinez Herrera.	21	id.	id.
Noviercas.	id.	Evaristo Calonge Dominguez.	21	id.	id.
Povár.	Corneta.	Faustino García Casado.	21	id.	id,
Pozalmuro.	Soldado.	Tomás Muro Enciso.	21	id.	id.
Sarnago.	id.	Ildefonso Perez Gimenez.	21	id.	id.
Trévago.	id.	Dámaso Ruiz Martinez.	21	id.	id.
Ventosa de S. Pedro.	Cabo 1.°	Bernabé Perez Espuelas.	21	id.	id.
Villar del Rio.	Soldado.	Placido Cillero y Cillero.	22	id.	id.
Arévalo.	Cabo 1.°	Juan Monge García.	22	id.	id.
Cabanillas.	Soldado.	Mauricio Pascual Arribas.	22	id.	ip.
Cañamáque.	id.	Manuel Martinez Muñoz.	22	id.	id.
Fuentelmonge.	Cabo 1.°	Primitivo Martinez Moslacero.	22	id.	id.
Fuentes de Agreda.	Soldado.	Pablo Villar García.	22	id.	id.
Lodares.	id.	José Anton de Gracia.	22	id.	id.
Momblona.	id.	Pedro Perez García.	22	id.	id.
Idem.	id.	Casimiro Valtueña Arribas.	22	id.	id.
Monasterio.	id.	Julian Anton García.	23	id.	id.
Alaló.	id.	Pedro Ortega Medina.	23	id.	id.
Berlanga.	id.	Juan Saez de las Heras.	22	id.	id.
Idem.	id.	Gervasio Baras Lopez.	23	id.	id.
Idem.	id.	Esteban Huerta Merino.	23	id.	id.
Caoreriza.	id.	Francisco Anton Oliva.	23	id.	id.
Escobosa.	id.	Máximo Simal García.	23	id.	id.
Nódalo.	id.	Rufino Viguesa Soria.	23	id.	id.
Casillas.	Tambor.	Miguel Perez Caballero.	23	id.	id.
Somaen.	Soldado.	Francisco Lorrio Martinez	23	id.	id.
Velamazán.	Cabo 1.°	Francisco Anton Rodriguez.			

Alcuvilla de las Peñas	Soldado.	Romualdo la Torre Gonzalez.	24	id.	id.
Baraona.	Cabo 2.°	Mariano Casado Vallane.	24	id.	id.
Beltejar.	Soldado.	Pascual Nágera Perez.	24	id.	id.
Conquezuela.	id.	Norberto Utande de Francisco.	24	id.	id.
Mazateron.	Cabo 2.°	José Ruiz Itaugil.	24	id.	id.
Pinilla del Olmo.	Soldado.	Agustin Negredo Bartolomé.	24	id.	id.
Utrilla.	id.	Patricio Sanz Diaz.	24	id.	id.
Carrascosa de Abajo.	id.	Miguèl Palomar Valverde.	25	id.	id.
Idem.	id.	Pedro de Pedro Crespo.	25	id.	id.
Mazalvete.	id.	José García Diez.	25	id.	id.
Reznos.	id.	Santos Rubio Angulo.	25	id.	id.
Mata (la).	id.	Segundo Martinez Fernandez.	27	id.	id.
Arbujuelo.	id.	Vicente Chamorro y Chamorro	29	id.	id.

Soria 6 de Abril de 1870.=El T. C., Comandante Jefe, Pedro Costa.

COMISARIA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMA.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

MES DE FEBRERO DE 1870.

Factoria de subsistencias del Burgo de Osma.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí el Administrador que suscribe en el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector del ramo.

Dias.	Pueblos.	Artículos.	Vendedores.	Cantidad. Kilóg.	Litros	Quintales.	Precio Escds.
25	El Burgo.	Carbon.	D. Juan Fernandez.	80'080	»	»	0'021
id.	idem.	Aceite.	El mismo.	»	3'384	»	0'557
id.	idem.	Paja larga.	D. Francisco Pueyo.	»	»	11'20	2'100

Asciende esta relacion á veintisiete escudos y sesenta y nueve milésimas.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.=V.° B.°=El Comisario de guerra Inspector, Julian Compagni.

MES DE FEBRERO DE 1870.

Factoria de provisiones del Burgo de Osma.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí el Administrador que suscribe en el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector del ramo.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	CEBADA. N.° de fangs.	Peso de una. Kilógs.	Precio de cada una	N.° de raciones	Importe. Escudos.
25	El Burgo.	Isidoro Lopez.	15'74	37'500	1'460	125 92	22'989
			PAJA. Quintales.				
idem	idem.	Francisco Pueyo.	»	7'92	1'500	»	11'880

Importa esta relacion treinta y cuatro escudos y ochocientas sesenta y nueve milésimas.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1870.=El Oficial Administrador, Florencio Blanco.=V.° B.°=El Comisario de guerra Inspector, Julian Compagni.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante del partido de Cirujano de Pozalmuro y sus cuatro anejos Villar y Castellanos del Campo, Valdegeña y Aldeaelpozo, el mas distante de la matriz hora y media, á todos buen camino.

Su dotacion consiste en 120 escudos anuales por la asistencia de familias pobres, pagados de los respectivos presupuestos municipales, y 500 medias de trigo comun por la asistencia de familias acomodadas, estas cobradas por el facultativo en San Miguel de Setiembre de cada un año de los respectivos vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes francas de porte en la Secretaría de dicho Pozalmuro en término de 22 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales se proveerá dicha plaza. Pozalmuro 7 de Abril de 1870.—El Alcalde, Márcos García.

Don Eduardo Gallego, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial de esta villa de Espejón.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.° del capítulo 2.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Espejón 1.° de Abril de 1870. =El Alcalde, Eduardo Gallego.

Don Juan Enciso, Alcalde popular de este distrito municipal de Pinilla del Campo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.° del capítulo 2.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Pinilla del Campo 2 de Abril de 1870.=El Alcalde, Juan Enciso.

NORTONS CAMOMILE PILLS.

Remuévase la causa y el efecto cesará.

El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

Píldoras de Manzanilla de Norton.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La esperiencia de mas de 30 años del uso de estas píldoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se venden á 7 rs. 50 céntimos cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.-Solo agente para España, la Agencia general Española é Hispano-Americana en Londres. Depósito en Madrid.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.